



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-37/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERA INTERESADA: LAURA
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA LÓPEZ
LANDA Y LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por Oscar Eduardo Ávalos quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ¹y de la Coalición “Va por Quintana Roo²” ante el Consejo General del Instituto Electoral³ de dicha entidad, contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno⁴, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵, que modificó el acuerdo **IEQROO/CG/A-**

¹ En adelante PAN.
² En adelante partido actor o actor o Coalición.
³ En adelante Instituto local.
⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año diferente.
⁵ En lo sucesivo, Tribunal responsable o Tribunal local.

127/2021 del referido Instituto, por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Tercera Interesada.....6

TERCERO. Causal de improcedencia7

CUARTO. Requisitos generales y especiales.....9

QUINTO. Juicio de estricto derecho13

SEXTO. Estudio de fondo14

SÉPTIMO39

RESUELVE40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la resolución impugnada al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios del actor, porque tal como lo señaló, el Tribunal local indebidamente razonó que la presidenta municipal puede llevar a cabo actos proselitistas dentro de su jornada laboral, siempre y cuando su agenda se lo permita.

Sin embargo, al haber resultado **infundados** el resto de los agravios, la presidenta municipal puede realizar actos proselitistas fuera de su horario laboral y días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El ocho de enero del dos mil veintiuno⁶, inició el proceso electoral local 2021-202, para la renovación de once ayuntamientos.

2. **Consulta.** El seis de abril, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete⁷ quien actualmente es presidenta municipal en el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó ante el Instituto local un escrito de consulta, por el cual medularmente su duda se basó en lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito de la manera más atenta, se me indique cuales son los periodos y fundamentos legales en los que puedo solicitar la licencia a mi cargo que ocupo como Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para competir por la reelección a la Presidencia Municipal; y si esta puede ser solicitada en cualquier momento, asimismo que sean indicados los horarios para poder llevar a cabo mi campaña electoral, en caso de no solicitar la licencia a mi cargo.

Sin otro particular, por el momento y agradeciendo su atención prestada, quedo a Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.”

⁶ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

⁷ En lo sucesivo, presidenta municipal, actora local o funcionaria según sea el caso.

3. Respuesta a la consulta. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió respuesta derivada de la consulta formulada por la presidenta municipal mediante acuerdo IEQROO/CG/A-127-2021, en la que señaló que, en caso de proceder el registro de candidaturas vía reelección, las y los integrantes de los ayuntamientos podrán continuar desempeñándose en el cargo durante todas las etapas del proceso, o bien, podrán separarse del mismo, quedando al arbitrio de cada persona.

4. Impugnación local. Inconforme con la respuesta a la consulta, el diecisiete de abril la presidenta municipal impugnó el acuerdo precisado en el párrafo anterior, el cual se registró en el Tribunal local como juicio ciudadano con la clave JDC/057/2021.

5. Sentencia impugnada. El treinta de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la cual modificó la respuesta del Instituto local señalando que no era obligación de quienes pretendan reelegirse separarse del cargo, siempre y cuando al momento de realizar actos de proselitismo se abstengan de señalar que son parte del ayuntamiento, así como utilizar los recursos inherentes a su cargo.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El cuatro de mayo, Oscar Eduardo Bernal Ávalos ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local, promovió el presente juicio en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Recepción y turno. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-37/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, relacionada con la consulta realizada por una presidenta municipal que pretende reelegirse en el cargo, respecto si debe separarse o no del cargo. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercera Interesada.

12. Se tiene a Laura Esther Navarrete Beristain, por derecho propio, en su calidad de candidata en reelección de la Coalición “Juntos haremos historia por Quintana Roo”, quien pretende comparecer con el carácter de **tercera interesada**, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del partido actor.

13. En el caso, esta Sala Regional no tiene reconocido dicho carácter, pues el escrito fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley procesal, pues de autos se advierte que el presente juicio se publicó por el Tribunal local el cuatro de abril a las veinte horas con quince minutos y, se retiró de los estrados de dicho Tribunal, el siete siguiente a las veinte horas con quince minutos.

14. Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la referida fecha a las veintidós horas con veinte minutos, es incuestionable que se encuentra fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la referida Ley de Medios, por tanto, **se tiene por no presentado**.

TERCERO. Causal de improcedencia.

15. El Tribunal local señala que el presente asunto debe desecharse, debido a que el actor no cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia al no haber sido parte en la instancia primigenia, por tanto, a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso b) y 11 numeral 1, de la Ley General de Medios.

16. Al respecto, se tiene infundada la causal de improcedencia hecha valer por Tribunal local, pues contrario a lo que señala en su informe circunstanciado, el PAN si cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, dicho interés proviene de la modificación a la respuesta que fue emitida por el Instituto Electoral, ante el cual el partido tiene representación.

17. Aunado a que, al ser contendiente en el presente proceso electoral de Quintana Roo, y señalar que la sentencia del Tribunal local podría afectar el principio de imparcialidad el cual es un principio rector en la materia electoral, es que se tiene por acreditado su interés jurídico para controvertir.

18. Adicionalmente, los partidos políticos cuenta interés para vigilar la regularidad de los actos electorales al contar con interés difuso para llevarlo a cabo, criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.⁹ la cual prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

19. En ese sentido, al haber sido **infundada** la causal de improcedencia del Tribunal local, procede analizar los requisitos generales y especiales del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la sentencia se emitió el treinta de abril y se notificó por estrados a los demás interesados ese mismo día ¹⁰, en ese sentido, de conformidad con el artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Medios, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través de los estrados de las Salas del Tribunal Electoral.

23. En ese sentido, si la publicación de la sentencia se llevó a cabo el treinta de abril por el Tribunal local, la notificación surtió efectos el día

¹⁰ Tal como consta de las constancias atinentes que obra a fojas 674 a 681 del CA-2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

uno de mayo, por tanto, el plazo para controvertir corrió del uno al cuatro siguientes, en ese sentido, si la demanda se presentó el cuatro del referido mes, es incuestionable su oportunidad.

24. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político con acreditación en el Estado de Quintana Roo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personería que acredita con el documento expedido por la Directora de Partidos Políticos del referido Instituto¹¹.

25. Interés jurídico. El presente requisito se colma, dadas las consideraciones que sustentaron el apartado SEGUNDO de la presente sentencia.

26. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en la legislación local no se prevé un medio o recurso que proceda para impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal local, al ser la máxima autoridad en materia electoral en Quintana Roo.

b) Particularidades del juicio de revisión constitucional electoral

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO**

¹¹ Documento que obra a foja 73 del expediente principal de este asunto.

B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹², la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

28. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

29. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia que modificó el acuerdo del Instituto local por el cual dio respuesta a la consulta formulada por la presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en la cual se le dijo que podía realizar actos de proselitismo en días y horas hábiles, siempre y cuando esto no contravenga con las funciones propias de su encargo.

30. Así, en el caso de resultar fundados los agravios del actor, la eventual consecuencia podría ser revocar la sentencia impugnada y, por ende, quede firme el acuerdo emitido por el Instituto local para el efecto de que la presidenta municipal realice actos de proselitismo únicamente solo en días inhábiles

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

31. Aunado a que, en el caso de resultar fundados los agravios del actor, esto podría implicar que hubiera variaciones determinantes en la forma en que la servidora pública realizaría actos de campaña.

32. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito porque si bien, el diecinueve de abril comenzaron las campañas relativas a ayuntamientos, lo resuelto por esta Sala Regional tendrá el efecto de determinar los tiempos en los que la presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo podrá realizar actos de campaña.

33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹³, lo conducente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

34. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹³ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

35. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

36. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

37. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, quede firme el acuerdo dictado por el Instituto local por el cual dio respuesta a la solicitud planteada por la presidenta municipal relacionada con los días y horarios en que puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

realizar campaña para aspirar a ser reelecta como presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

38. Para alcanzar su pretensión, el actor expone los agravios siguientes:

Incorrecta interpretación del principio de imparcialidad y neutralidad, aplicable a los servidores públicos que sin separarse de cargo contienden en la elección consecutiva.

39. Señala el actor que, el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de los principios de imparcialidad y neutralidad al permitir que la actora local en todo momento lleve a cabo actos proselitistas con la salvedad de que no se ostente como presidenta municipal y que su agenda se lo permita.

40. Lo anterior, al dejar en sus manos decidir cuándo llevará actos relacionados con su agenda y cuando relacionados con los actos de proselitismo, vulnerando así el principio de certeza.

Incorrecta interpretación del principio de imparcialidad.

41. El Tribunal local determinó que la presidenta municipal puede llevar a cabo actos de proselitismo tanto en días y horas hábiles como inhábiles, siempre que no contravengan su agenda laboral, ello sin justificar y motivar por qué dicha permisión no afecta los principios de imparcialidad y equidad en la contienda previstos por el artículo 134 de la constitución federal así como el 166 bis primer párrafo de la Constitución local y 400 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

42. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ determinó que no es necesario que las personas que ejercen un cargo público y pretenden reelegirse tengan que separarse de él, siempre y cuando se apeguen en todo momento al principio de imparcialidad y equidad en la aplicación de recursos públicos, a efecto de no tener ventaja sobre los demás participantes del proceso electoral.

43. De ahí que, considera el actor que el Instituto local emitió su respuesta acorde a lo resuelto por la Sala Superior en diversos criterios, esto es que los servidores públicos pueden realizar actos de proselitismo solo los días inhábiles y de descanso obligatorio semanal.

44. Asimismo, aduce que el Tribunal local se centró en resolver la controversia, analizando solamente la cuestión relativa a los derechos de la presidenta municipal y su facultad de llevar a cabo actos de proselitismo, sin embargo, se olvidó de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad.

45. Además, refiere que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018, determinó que los servidores públicos, pueden asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no descuiden sus funciones.

46. Por otra parte, manifiesta que el cargo de la presidencia municipal confiere muchas facultades y tareas que deben desarrollarse, lo cual no es una obligación que se pueda ejercer de forma intermitente o aleatoria sin que sufra alguna afectación, es decir, determinar que de lunes a viernes la

¹⁴ En adelante Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

presidenta no lleve a cabo actos de proselitismo sino únicamente sábado y domingo da certeza a la ciudadanía que por lo menos entre semana contará con su titular del poder ejecutivo municipal.

47. Es decir, la funcionaria fue electa para encontrarse en todo momento disponible para las personas que así lo decidieron mediante el sufragio, situación que no puede estar por encima de sus intereses personales, al descuidar dicha encomienda para llevar a cabo actos proselitistas.

El principio de imparcialidad debe estar por encima del derecho de llevar a cabo actos de campaña en todo momento de los servidores públicos que se postulan en elección consecutiva.

48. Señala el actor que el derecho de hacer campaña se encuentra subordinado a la prevalencia de los principios constitucionales, por tanto, permitir que la presidenta municipal realice actos de campaña en días y horas inhábiles la desvincula del régimen de sujeción especial que como servidora pública tiene.

49. Por tanto, con la determinación del Tribunal local no deja lugar a que exista diferencia entre dejar el cargo o permanecer en el para realizar actos de campaña, ello al resolver que durante todos los días y horas se pueden llevar a cabo sin la necesidad de separarse del cargo, poniendo en riesgo lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

La jurisprudencia y los precedentes de la Sala Superior relativos a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas son aplicables a todos los servidores públicos, e indebida aplicación de la Ley de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

50. Señala el actor, que la decisión del Instituto local no es congruente ni ilegal, ya que al emitir la respuesta a la presidenta municipal tomó en consideración los criterios que ha sostenido la Sala Superior respecto a los derechos de los servidores públicos de hacer actos proselitistas, caso contrario del Tribunal local, el cual no ponderó un análisis en determinar que podía tener mas valor, si el derecho de hacer campaña de candidata o su obligación como titular del ayuntamiento.

51. De igual forma, el Tribunal local indebidamente adujo que conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo las jornadas laborales deben considerarse de ocho horas diarias comprendidas en cinco días a la semana con por lo menos dos días de descanso, entendiéndose sábados y domingos.

52. Lo anterior, sin considerar que los servidores públicos que ejercen el cargo de presidente municipal, por su naturaleza no cuentan con una jornada laboral, sino que todo el tiempo se encuentran inmersos y obligados por el cargo que ostentan, razón por la cual no se puede determinar lo que podría considerarse inhábil.

Omisión de aplicar el test de proporcionalidad para determinar el horario en que pueden realizar actos de campaña al ser postulada en elección consecutiva y sin separarse del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

53. El actor considera que el Tribunal local debía ponderar los horarios en que se pueden llevar a cabo actos de campaña conforme al test de proporcionalidad, con la finalidad de determinar si ello se traduce en una medida idónea, necesaria y proporcional de conformidad al principio de imparcialidad.

La determinación del Tribunal local vulnera el principio de equidad en la contienda.

54. Señala el actor que la actuación del Tribunal local vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que al otorgarse a la presidenta municipal la facilidad de poder realizar actos de proselitismo en días y horas hábiles la posiciona en mejor lugar que el resto de los contendientes.

55. Ello, porque el señalar que la jornada laboral de la funcionaria consiste en ocho horas diarias, sitúa la naturaleza del cargo que ostenta en un plano distinto al de su origen, relativo al de elección popular.

Vulneración al principio de integridad electoral.

Los precedentes utilizados por el Instituto local no eran aplicables al caso concreto, al no tener relación como en el caso respecto de una presidenta municipal que pretende ser reelecta sin separarse del cargo, aunado a que pretende realizar proselitismo en horarios y días hábiles.

56. Por otra parte, el Tribunal local evadió el punto central relativo a que la candidata ostenta una doble calidad al ser presidenta municipal y candidata a la vez, lo cual, trae como consecuencia que no cuente con

limitantes para llevar a cabo proselitismo en días y horas hábiles, rompiendo el principio de imparcialidad.

57. Debido a lo anterior, el análisis de los agravios se hará como se menciona a continuación:

a) Se analizará lo relativo a no tener obligación de separarse del cargo, la persona integrante del ayuntamiento que desee reelegirse;

b) Se estudiará lo relativo a los horarios y días en los que la funcionaria puede llevar a cabo actos proselitistas.

c) De igual forma, será analizado si fue correcto que el Tribunal local reconociera facultad a la presidenta municipal, de hacer actos proselitistas dentro del horario laboral, siempre y cuando su agenda se lo permita.

d) Finalmente, se analizará lo relativo a la omisión de aplicar el test de proporcionalidad por el Tribunal local, respecto a los horarios en que la presidenta municipal puede llevar a cabo actos de proselitismo en horarios y días hábiles.

Dicha metodología de análisis no causa una afectación jurídica al actor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵.

Consideraciones del Tribunal local

¹⁵ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

58. Al respecto, el Tribunal local señaló que tal y como la presidenta municipal lo señaló, el Instituto local citó diversos precedentes emitidos por la Sala Superior que no eran aplicables al caso concreto, como es el que una candidata que pretende ser reelegida sin separarse del cargo desea saber en qué horario puede llevar a cabo actos de proselitismo.

59. En ese sentido, declaró fundado el agravio relativo a que el acuerdo combatido era incongruente, ya que por una parte señaló que, al tratarse de candidaturas relativas a la reelección, los servidores públicos no pueden llevar a cabo actos proselitistas dentro del horario laboral, pero si pueden hacerlo fuera de éste.

60. Por otra parte, razonó que, dada la naturaleza del cargo de las presidencias municipales, éstas no cuentan con un horario laboral, pues al haber sido electas por medio de la elección popular, en todo momento se encuentran sujetas a dicho nombramiento.

61. Sin embargo, lo contradictorio estiba en que, no obstante, cuenta con la calidad de candidata, se ve impedida de realizar actos de proselitismo, pues de conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones local, las candidaturas a un puesto de elección popular tienen derecho a hacer campaña.

62. En ese sentido, consideró que el Instituto local fue restrictivo al impedir a la presidenta municipal el llevar actos de campaña únicamente fuera de la jornada laboral, pero que dada su calidad no tenía horarios inhábiles, lo cual, dicha restricción fue muy genérica y dejó en estado de indefensión a la presidenta municipal, al no tener un parámetro cierto de un horario.

63. Asimismo, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la elección consecutiva puede ser estipulada en leyes secundarias, aunado a que en la Constitución Federal únicamente se prevén dos requisitos necesarios para poder reelegirse, uno es el postularse por el mismo partido político por el que inicialmente se obtuvo la candidatura y el otro es no exceder la periodicidad en que un cargo puede ser reelecto.

64. Debido a lo anterior, concluyó que, si bien el más alto Tribunal no señaló que el hecho de no separarse del cargo previo hacer campaña es inconstitucional y, adicional a ello, otorgó a las legislaturas locales la facultad configurativa de insertar en su legislación local la figura de la elección consecutiva, era evidente que no existe obligación de separarse del cargo.

65. Sin embargo, señaló que dicha facultad de poder seguir en el cargo implica conducirse con imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que tienen a su disposición con la finalidad de no interferir en el sano desarrollo del proceso electivo.

66. De igual forma, estimó que de conformidad con lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, la jornada laboral debe comprender como máximo ocho horas diarias las que comprenderán cinco días a la semana, esto es de lunes a viernes con dos días de descanso como son sábado y domingo.

67. En ese sentido, concluyó que solo las horas excedentes a dichos horarios serían las que se debían considerar por la presidenta municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

para llevar a cabo actos de campaña, aunado a aquellos días feriados e inhábiles como lo son fines de semana.

68. Lo anterior, sin llamar al voto en las horas que se encuentre laborando o bien utilizar los recursos materiales, humanos y financieros inherentes al cargo al hacer proselitismo, aunado a lo anterior, en las horas hábiles siempre y cuando no intervenga con su agenda de labores de podrá llevar a cabo actos de campaña.

69. Por esas razones, el Tribunal local modificó el acuerdo controvertido dictado por el Instituto para efecto de que la candidata a la presidencia municipal pudiera llevar a cabo actos de proselitismo en cualquier momento siempre y cuando no deje de lado sus funciones como presidenta municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

1) Violación al principio de imparcialidad y equidad

a) Posibilidad de no separarse del cargo

70. Esta Sala Regional, estima **infundados** los agravios expuestos por el actor pues tal y como lo afirmó el Tribunal local, de conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones local, es derecho de quienes obtienen una candidatura el realizar actos de campaña con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

71. Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que podría vulnerarse el principio de imparcialidad si la presidenta municipal

no se separa del cargo previo hacer actos de campaña o bien que, de hacerlo se le permita llevar a cabo actos de proselitismo en horas y días hábiles si su agenda se lo permite.

72. Respecto al tema, ha sido pronunciamiento de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva pueden permanecer en él, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad.

73. De igual forma, determinó que las legislaturas de los congresos estatales gozan de la libertad de configuración legislativa para establecer si las personas que aspiran a reelegirse en sus cargos deben o no separarse de los mismos, al ser una cuestión que, si bien no está contemplada en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, puede ser introducida en la legislación local como un aspecto agregable.

74. Finalmente, consideró que el establecer una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

75. Por su parte, de la lectura al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal se puede advertir que para poder reelegirse se deben cumplir cuando menos dos requisitos; 1) Que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y 2) Que la postulación sea por el mismo partido político por el cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

candidato alcanzó la candidatura y en su caso llegó al cargo de elección popular por el que pretende participar de nuevo.

76. En el caso de Quintana Roo, en su Constitución local, así como de las leyes secundarias en la materia, aún no se encuentra prevista la figura de la reelección o elección consecutiva, en ese sentido dada la facultad que la Suprema Corte otorgó a los estados de libertad configurativa, el Instituto local emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-071-2020**

77. En dicho acuerdo, se estableció la figura de las candidaturas de elección consecutiva de ayuntamientos, haciendo discrecional que la separación o la permanencia del cargo para hacer actos de proselitismo sea optativa para cada estado.

78. De igual forma, se estableció entre otras cuestiones, que las personas que participen en la elección bajo la figura de la elección consecutiva tienen la opción de seguir desempeñando el cargo en todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán seguir en él siempre y cuando se conduzcan con imparcialidad, para lo cual deben observar los principios siguientes:

- a) No deben utilizar recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo para el financiamiento de su campaña;
- b) No tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación del ayuntamiento para promocionar su candidatura;

- c) No podrán utilizar los recursos humanos a su cargo para efecto del desarrollo de su candidatura;
- d) Deberán abstenerse de realizar eventos masivos en los cuales entreguen programas sociales, con el fin de impulsar su candidatura;
- e) Se deberá abstener de utilizar vehículos oficiales para el traslado de objetos o personas que utilizará en su campaña;
- f) No deberá condicionar la entrega de programas sociales a cambio de la obtención del voto de las personas; y,
- g) No podrá retener la credencial de elector de persona alguna condicionando la entrega de programas sociales.

79. Como puede observarse, se encuentra amparado por la Constitución Federal y los criterios de la Suprema Corte, que la permanencia en el cargo para hacer proselitismo sea acorde a la Constitución.

80. Como pudo observarse, no le asiste la razón al actor ya que la opción de permanecer en el cargo y poder hacer actos de campaña es una medida acorde a la Constitución Federal, de conformidad los criterios emitidos por la Suprema Corte, aunado a que el Instituto local en el punto de acuerdo “Décimo” de los lineamientos¹⁶ emitidos para este tipo de cargos, dictó una serie de restricciones encaminadas a impedir el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo las y los funcionarios de los ayuntamientos.

¹⁶ Lineamientos que fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto local, con la clave IEQROO/CG/A-077-2020, que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

81. En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, no se vulnera el principio de imparcialidad con el hecho de que no se separen del cargo quienes pretenden ser reelectos en el cargo, al tener impedimento y prohibición del hacer uso de los bienes inherentes al cargo, de ahí lo **infundado** del agravio.

b) Horarios y días en los que puede llevar a cabo actos proselitistas.

82. En el presente apartado, se analizará si fue correcto que el Tribunal local haya determinado que una vez terminada la jornada laboral de la presidenta municipal, puede llevar a cabo actos de proselitismo conforme a su agenda.

83. Cabe señalar que, la presidenta municipal en apego a los lineamientos dictados por el Instituto local decidió no separarse del cargo para llevar a cabo su campaña y, posteriormente, para no incurrir en una violación al artículo 134 de la Constitución Federal dada su condición, acudió a dicho Instituto a consultar cuales eran los horarios y días en los cuales podría llevar a cabo su campaña con la finalidad de promocionar su candidatura.

84. Respuesta que, tal como fue precisado en párrafos anteriores, no fue clara si no muy restrictiva, debido a que el Instituto con base a diversos criterios emitidos por la Sala Superior, mismos que no son aplicables al tema de la elección consecutiva, le contestó que dada la naturaleza de su cargo no contaba con horas inhábiles los días laborales de lunes a viernes, por lo que únicamente podría llevar a cabo dicho ejercicio los sábados y domingos.

85. Razón por la cual la presidenta municipal acudió a la jurisdicción del Tribunal local con la finalidad de obtener una respuesta que no afectara sus derechos políticos ni laborales.

86. En ese sentido, el Tribunal Electoral modificó lo resuelto por el Instituto local, para efecto de establecer que usando como parámetro y supletoriamente la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se deben considerar las jornadas laborales de ocho horas días por cinco días a la semana y dos de descanso, que comprenden sábado y domingo.

87. Argumento que se comparte por esta Sala, razón por la cual se estima **infundado** el agravio hecho por el actor con base a lo siguiente:

88. Se considera que el Tribunal local actuó correctamente, debido a que su ejercicio consistió en armonizar los derechos inherentes al cargo de la presidenta municipal con el relativo al ejercicio de sus derechos político-electorales, para llevar a cabo una participación en la contienda electoral lo más equitativo posible con el resto de los participantes en la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

89. En primer término, de conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones local, quienes obtengan una candidatura tienen derecho de llevar a cabo actos de proselitismo con la finalidad de promocionarse ante la ciudadanía y con ello, obtener votos suficientes para obtener el cargo de elección popular por el que aspiran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

90. En ese sentido, el mismo artículo prevé que los actos de campaña consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

91. De lo anterior, se advierte que dicho artículo no prevé una excepción para las candidaturas que participarán por la vía de la reelección o la elección consecutiva, sino que de forma genérica prevé que conlleva realizar actos de campaña.

92. En ese sentido, se tiene que la presidenta municipal con independencia de su cargo también tiene la calidad de candidata lo cual, con base al principio de equidad en la contienda, tiene el derecho de participar bajo las mismas condiciones que el resto de las y los participantes, únicamente con la restricción de no dejar de lado sus funciones inherentes al cargo.

93. De ahí que, esta Sala considera que contrario a lo señalado por el actor, de lo anteriormente expuesto no se desprende que el Tribunal local haya violado el principio de imparcialidad y equidad con su actuar, sino que dicha actuación consistió en dar certeza a la presidenta municipal respecto al ejercicio de su cargo, así como de sus derechos políticos, esto es, que en lo resuelto en la sentencia controvertida se fijaron dos aspectos.

94. **Uno, es que, con la finalidad de no restringir a la presidenta municipal, se le dice que debe cumplir de lunes a viernes con una jornada laboral de ocho horas diarias y una vez feneciendo esa jornada, estará en aptitud de poder llevar a cabo actos de proselitismo.**

95. Por lo expuesto, se obliga a la presidenta municipal a que en esa jornada laboral se encuentre desempeñando sus funciones para el cargo para el que fue elegida, con lo que, no debe verse esto como una posibilidad de faltar a sus funciones ni obligaciones y en su caso poder abandonarlas cuando así lo disponga.

96. De lo anterior, se considera que con lo resuelto en la sentencia impugnada se otorga certeza a la presidenta municipal respecto a los tiempos en los cuales puede llevar a cabo su campaña, exhortándole a que no utilice en esta los recursos públicos inherentes al cargo, con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la constitución federal.

97. De igual forma, en caso de que abandone sus funciones como presidenta municipal o las descuide por motivo de llevar a cabo acciones inherentes a su candidatura, entonces incurrirá en una violación al artículo 134 constitucional, al hacer el uso indebido de recursos públicos, ello, al estar recibiendo un sueldo por un trabajo no desempeñado.

98. Es por ello, que se estima correcto que una vez que termine su jornada laboral que comprenderá de ocho horas diarias en días hábiles, esto es de lunes a viernes, podrá realizar actos de proselitismo, con la única limitante que deberá de realizarlos en tanto no regrese a laborar al día siguiente.

99. De ahí que, en ningún momento se puedan mezclar ambas actividades, es decir, una vez que esté desempeñando sus funciones como presidenta municipal tiene estrictamente prohibido, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión a favor o en contra de algún partido político, Coalición o candidatura alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

100. De igual forma, tendrá prohibido negociar o condicionar los nombramientos del ayuntamiento a cambio de obtener votos o simpatizantes, asimismo una vez que termine su jornada laboral de ocho horas y comience a hacer proselitismo, tiene prohibido señalar que es la presidenta municipal y resaltar logros de gobierno.

101. A manera de ejemplo, es obligación de los ayuntamientos que sesione el cabildo por lo menos una vez a la semana para tratar asuntos que les compete, lo cual, en caso de que omita convocar a dichas sesiones a partir de que comience a hacer su campaña incurrirá en una infracción por descuido de su encargo.

102. En ese sentido, no deberá sustraerse de su cargo para hacer campaña, por la razón que ya se señaló de recibir un sueldo sin devengarlo, en ese sentido es que se estima correcto que se haya puesto como parámetro por el Tribunal local que la presidenta municipal debe cubrir obligadamente las jornadas de ocho horas diarias para efecto que en ese lapso de tiempo se dedique únicamente al cargo que ostenta.

103. En ese sentido, es que se estima correcto el actuar del Tribunal local, y por tanto se estima **infundado** este motivo de disenso.

c) Posibilidad de hacer actos proselitistas dentro del horario laboral, siempre y cuando la agenda de la presidenta municipal se lo permita.

104. Finalmente, señala el actor que indebidamente el Tribunal local razonó en la sentencia impugnada que la presidenta municipal puede hacer proselitismo durante las horas hábiles dentro de su jornada laboral, siempre

y cuando su agenda se lo permita, dado que podría vulnerarse el principio de imparcialidad.

105. En el caso, se estima **fundado** pues tal y como lo afirma el actor, dejar en manos de la presidenta municipal que pueda llevar a cabo actos de proselitismo dentro de su horario laboral podría afectar el principio de imparcialidad, así como la función en el cargo de la presidenta municipal.

106. Pues, como ya fue señalado, si bien está en el derecho de la presidenta municipal llevar actos de campaña, ello no debe traer consecuencias al cargo que ostenta al grado de descuidarlo, por eso la necesidad que sus actividades las realice en horas y días inhábiles.

107. Lo anterior, tiene la finalidad que la ciudadanía tenga la certeza que, durante la jornada laboral de la presidenta municipal puede contar su presencia en el ámbito de sus funciones, pues esa fue la finalidad por la que la mayoría emitió su voto para elegirla.

108. Aunado a lo anterior, el hecho de que la funcionaria tenga la posibilidad de llevar a cabo actos de proselitismo en horas laborales no es jurídicamente viable, en virtud que, se corre el riesgo de que se mezclen sus actividades de presidenta municipal y candidata, **de ahí la necesidad de reiterar que, durante la jornada laboral ordinaria de ocho horas de la presidenta municipal, tiene estrictamente prohibido fungir y realizar actividades proselitistas, con la finalidad de salvaguardar los principios del artículo 134 de la constitución federal.**

109. Pues, como ya se mencionó en el primer apartado de la presente sentencia y como fue criterio de esta Sala Regional en el juicio ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

SX-JDC-471/2018 así como a lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la determinación de separarse del cargo es optativa para los Ayuntamientos que pretendan reelegirse para el mismo cargo.

110. Es de señalar que en el caso de los candidatos que se encuentran separados del cargo, les aplican todas las reglas establecidas en la ley sustantiva electoral local respecto a la realización de actos de campaña, pudiendo realizar proselitismo todos los días, tanto en horas hábiles como inhábiles.

111. Sin embargo, los candidatos que opten por no separarse de su cargo se encuentran en una situación diversa y especial, que deben tener un tratamiento específico, lo que implica ciertas limitantes como en la presente sentencia se señalan, la cuales resultan necesarias a fin de que prevalezca la equidad en la contienda, de ahí la necesidad de no mezclar proselitismo en horarios laborales.

112. Ello es así, porque el artículo 134 de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

113. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda, por eso la necesidad de establecer

una jornada laboral que no debe ser interrumpida por una actividad proselitista.

114. En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

115. En virtud de lo expuesto, se estima necesario **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisarán más adelante.

d) Omisión de aplicar el test de proporcionalidad por el Tribunal local, respecto a los horarios en que la presidenta municipal puede llevar a cabo actos de proselitismo en horarios y días hábiles.

116. En el caso, se estima **infundado** este motivo de disenso, pues el Tribunal local se encuentra impedido de realizar una interpretación de constitucionalidad relacionada con los horarios y días en que la presidenta municipal puede llevar actos de proselitismo.

117. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en la ya referida acción de inconstitucionalidad 50/2017.

118. En la cual, el más alto Tribunal resolvió que no es inconstitucional permanecer en el cargo y realizar actos de proselitismo, dando así a las entidades federativas la facultad configurativa de legislar en su Constitución local y leyes secundarias la prohibición de ser candidato y permanecer en el cargo, o bien, la facultad discrecional de seguir en él, motivo por la cual, no le asiste la razón al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

119. De igual forma, esta Sala Regional tampoco podría realizar el referido análisis por las mismas razones, aunado a que de conformidad con el artículo 10, fracción f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

120. En ese sentido, al haberse pronunciado la Suprema Corte respecto a la elección consecutiva prevista en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116 de la Constitución Federal, en el sentido que no es necesario separarse del cargo para hacer campaña si se pretende ser reelecto, esta Sala no puede realizar un estudio de constitucionalidad al respecto, pues si bien, el actor se refiere a los horarios y días en que se puede hacer campaña como ya se señaló, esto se encuentra inmerso en la permanencia en el encargo.

121. En ese sentido, se estima **infundado** este motivo de disenso por las razones expuestas.

122. En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados** los motivos de disenso expresados por el actor, procede **modificar** la sentencia¹⁷.

¹⁷ Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-7/2021.

SÉPTIMO. Efectos.

- 1) La Presidenta Municipal puede llevar actos de campaña fuera de su horario laboral, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del ayuntamiento inherentes al cargo para ser empleados en su campaña, así como ostentarse como tal y utilizar logros de su gobierno para obtener sufragios, lo anterior, observando lo establecido en el 134 constitucional.
- 2) La jornada laboral se debe entender de lunes a viernes con un horario de ocho horas diarias, por ende, una vez terminando dicha jornada, así como sábados y domingos serán espacios en los que la presidenta municipal podrá desempeñar actos proselitistas.
- 3) Se deja firme el resto de la sentencia impugnada, al haber sido **infundados** los agravios del actor.

123. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-37/2021

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos de Quintana Roo; y por **estrados** al actor y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartado 5 y, 93 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.